

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-44/2018

EXPEDIENTE: UT-A/0352/2017

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1274/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-A/0352/2017, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000216617; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente UT-A/0352/2017, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1274/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000216617; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018,

suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. *****.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitado bajo el número de folio 0330000216617, en el que solicitó lo siguiente:

“Solicito que se me provea copia íntegra de todas y cada una de las tesis y jurisprudencias que conforman el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en archivo SQL y Excel, como base de datos.

De igual forma, solicito que se me provea de manera semanal de las actualizaciones jurisprudenciales que se publiquen en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en archivo SQL y Excel, como base de datos.” (sic)

II. Con motivo de las anteriores solicitudes de información, mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-A/0352/2017, así como girar oficio a la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

Posteriormente, se giró oficio al titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

III. En respuesta al requerimiento de información, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, hizo saber que no contaba con copia de todas y cada una de las tesis y jurisprudencias que conforman el Semanario Judicial de la Federación, en los formatos de base de datos solicitados SQL y EXCEL, señalando que era la Dirección General de Tecnologías de la Información quien realizaba la sistematización de los procesos respectivos.

Por su parte, la Dirección General de Tecnologías de la Información, señaló que lo requerido por el solicitante se encontraba contenido en el sistema de consulta denominado "*Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha*", publicado en la página de internet de este Alto Tribunal con acceso a todo público en la siguiente liga: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>. Asimismo, manifestó que con dicho sistema se podía obtener un reporte con la información de las tesis incorporadas y las que se publican de manera semanal, descargable en

formato para impresión y a través de un archivo tipo PDF; de igual manera, señaló que para mayor referencia se podía consultar el manual de usuario que se encuentra publicado en la página principal del Semanario en la parte inferior derecha o directamente en la siguiente liga: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Documentos/ManualSJF.pdf>.

IV. Derivado de las respuestas emitidas por los titulares de las áreas requeridas, se emitió el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia para remitirle el presente expediente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente varios CT-VT/A-62-2017, en la que tuvo por satisfecha la solicitud de información con motivo de las respuestas emitidas por las áreas requeridas.

VI. Con fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó al solicitante la respuesta a su solicitud de información.

VII. A través del oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero

del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones.

No pasa desapercibido, que mediante el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informó que el día diecinueve de abril del presente año, fueron remitidos al área a su cargo 43 recursos de revisión que fueron identificados por la Dirección General de Tecnologías de la Información de dicho Instituto, dentro de los cuales se encuentra el relativo al presente asunto.

Asimismo se advierte que dentro del cúmulo de los citados 43 recursos de revisión, 33 fueron interpuestos en diversas fechas entre el tres de abril de dos mil diecisiete al veintisiete de diciembre del mismo año, mientras que 10 de ellos fueron presentados entre el nueve de enero al primero de marzo de dos mil dieciocho.

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de

este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.”**

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto

Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo V, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales

antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su

sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la determinación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la petición encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tienen relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que la solicitud de información de la cual deriva el recurso de revisión que nos ocupa, requiere que se provea copia de todas y cada una de las tesis y jurisprudencias que conforman el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta.

Por tales motivos debe considerarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa en los siguientes términos.

El peticionario se inconformó en contra de la respuesta que le fue entregada alegando concretamente que no era la información solicitada, ya que la Dirección General de Tecnologías de la Información; y, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, no proporcionaron la información solicitada en archivos de Bases de Datos conforme a la solicitud *SQL* y *EXCEL*.

En ese sentido, bajo las citadas manifestaciones de inconformidad hechas valer por el recurrente se desprende que su recurso de revisión encuadraría en principio en la

hipótesis prevista en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

. . .

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”

Sin embargo, de los antecedentes previamente señalados al inicio de este acuerdo, se advierte que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis en su respuesta hizo saber que no contaba con copia de todas y cada una de las tesis y jurisprudencias que conforman el Semanario Judicial de la Federación, en los formatos de base de datos solicitados SQL y EXCEL, señalando que era la Dirección General de Tecnologías de la Información quien realizaba la sistematización de los procesos respectivos.

Por su parte, la Dirección General de Tecnologías de la Información, señaló que lo requerido por el solicitante se encontraba contenido en el sistema de consulta denominado “*Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha*”, publicado en la página de internet de este Alto Tribunal con acceso a todo público en la siguiente liga: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>. Asimismo,

manifestó que con dicho sistema se podía obtener un reporte con la información de las tesis incorporadas y las que se publican de manera semanal, descargable en formato para impresión y a través de un archivo tipo PDF; de igual manera, señaló que para mayor referencia se podía consultar el manual de usuario que se encuentra publicado en la página principal del Semanario en la parte inferior derecha o directamente en la siguiente liga: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Documentos/ManualSJF.pdf>.

Así las cosas, se considera que las respuestas emitidas por la Dirección General de Tecnologías de la Información; y, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, son correctas y suficientes para tener por cumplida su obligación de proporcionar información, ya que atiende lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

*“Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

De lo anterior se desprende que la obligación de los sujetos obligados se limita a entregar la información que se encuentre documentada en sus archivos, comprendidos

dentro de estos, los formatos electrónicos disponibles en internet.

En ese sentido, se considera que con el simple hecho de que la Dirección General de Tecnologías de la Información haya puesto a disposición del solicitante la liga correspondiente a la herramienta informática denominada “*Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha*”, publicada en la página de internet de este Alto Tribunal, para consulta de los temas de su interés, queda cumplida la obligación establecida en la Ley; ya que dicha área cumple con su obligación de acceso a la información proporcionando la información en el estado en que se encuentra en sus archivos, ya que no está obligado a generar documentos *ad hoc* que satisfagan a cabalidad las pretensiones de los recurrentes.

En ese sentido cabe mencionar que los sujetos obligados no tienen la obligación de generar documentos ***ad hoc*** a los requerimientos específicos realizados por los solicitantes, tal como sucede en el presente caso en el que el peticionario requiere la información en archivo SQL y EXCEL; sino que únicamente deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre disponible, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. De igual manera, si dicha información está disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet, como sucede en el

presente caso, se le hará saber al solicitante la fuente en la que puede consultar y obtener la información requerida, tal como lo realizó la Dirección General de Tecnologías de la Información; y no es su obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a la petición de información.

De todo ello se advierte que la petición de información fue atendida de manera completa por parte de las áreas requeridas de este Alto Tribunal; por lo tanto, se concluye que los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión no actualizan la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en relación a lo anterior, el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . . .

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;

En virtud de lo anterior, se concluye que al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en

el artículo 155, fracción III, en relación con el diverso 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. Antonio de Jesús Remes Díaz.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto

Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-A/0352/2017, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.